

SECRETARÍA: Sincelejo, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y la parte ejecutada lo dejó vencer en silencio. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2012-00043-00
EJECUTANTE: JOSÉ MIGUEL LÓPEZ LÓPEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

a) Hechos relevantes.

1. A través de sentencia dictada los días 11 y 12 del de junio de 2013 por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 70001333300820120004300, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre a través de sentencia del 07 de noviembre de 2013, se declaró la nulidad parcial del acto administrativo demandado y, a título de restablecimiento del derecho, resolvió declarar que el actor *“tiene derecho a que el Municipio de Morroa reconozca, liquide y pague las cesantías causadas durante el período comprendido entre el 9 de junio de 1988 hasta el 31 de diciembre de 2002, teniendo como base el salario que devengó el accionante a la fecha de afiliación al Fondo Nacional del Ahorro, es decir, al 13 de agosto de 2009. La mencionada suma, será indexada conforme a la fórmula incluida en la parte motiva de esta sentencia. Dichas sumas deberán ser consignadas a favor del demandante en el Fondo Nacional del Ahorro.”*; además, se condenó en costas al Municipio de Morroa.

2. La sentencia en comento quedó debidamente ejecutoriada el 1 de diciembre de 2013, y se cumplieron diez meses desde entonces sin que el ejecutado le haya

dado cumplimiento, a pesar de la solicitud que en tal sentido presentó el 15 de febrero de 2016 el ejecutante.

b) Pretensiones.

Primero: Librar mandamiento ejecutivo y/o de pago en contra del Municipio de Morroa – Sucre y a favor del ejecutante por la suma de ciento doce millones noventa y ocho mil novecientos veinticinco pesos (\$112.098.925), como capital por concepto de prestaciones sociales, intereses moratorios e indexación.

Segundo: Por los respectivos intereses e indexación desde el día en que se causaron dichas obligaciones y hasta cuando se realice el pago de las mismas.

Tercero: Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., sobre costas y agencias en derecho en contra de la entidad ejecutada.

c) Contestación de la demanda.

El ejecutado no contestó la demanda a pesar de haber sido notificado el 29 de noviembre de 2019 por correo electrónico¹ y de habersele remitido físicamente copia del mandamiento de pago y el respectivo traslado el 29 de noviembre de 2019².

2. PRUEBAS

A la demanda se anexaron los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de audiencia inicial celebrada el 11 de junio de 2013 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001333300820120004300, en donde se dictó sentencia (Fls.8-16).
2. Copia autenticada de auto del 12 de junio de 2013, dictado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001333300820120004300, por medio del cual se adiciona sentencia (Fls.17-18).
3. Copia autenticada de sentencia del 07 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001333300820120004301 (Fls.19-29).
4. Constancia de ejecutoria (Fl.30).
5. Copia autenticada de comprobante de pago de salario (Fl.31).
6. Copias de solicitudes de pago de sentencia, con constancia de recibo (Fls.32-33).
7. Liquidación de prestaciones sociales e indexación (Fls.34-36).

¹ Fls.54-56.

² Fl.58.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El proceso fue recibido en Oficina Judicial el 13 de noviembre de 2018³, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo⁴, quien mediante auto del 29 de noviembre de 2018⁵ declaró su falta de competencia y ordenó remitirlo a este Despacho, siendo recibido el 5 de diciembre de 2018⁶. Mediante providencia del 9 de septiembre de 2019⁷, se libró mandamiento de pago, notificado personalmente a la parte ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico fechado 29 de noviembre de 2019⁸. El 11 de febrero de 2020 venció el término de traslado de la demanda, sin que el ejecutado la contestara.

4. CONSIDERACIONES

Agotadas todas las etapas procesales, se observa que se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda conllevar a una causal de nulidad, y como quiera que no hay excepciones por resolver, debido a que la entidad ejecutada no contestó la demanda y este Despacho tampoco observa situación alguna que deba ser tramitada como tal, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

Problema jurídico.

El problema jurídico principal gira en torno a ¿cómo se constituye el título ejecutivo?

Y como problemas asociados se tienen los siguientes: ¿Resulta procedente dictar providencia de seguir adelante la ejecución? ¿La obligación contenida en la sentencia dictada los días 11 y 12 del de junio de 2013 por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 70001333300820120004300, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre a través de sentencia del 07 de noviembre de 2013, resultan suficientes para constituir un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible?

Tesis.

³ Fl.6.

⁴ Fl.38.

⁵ Fls.40-42.

⁶ Fl.45.

⁷ Fls.49-51.

⁸ Fls.54-56.

La tesis del Despacho es seguir adelante la ejecución, pues el título ejecutivo que se arrima al proceso contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero; lo cual se soporta en lo siguiente:

1. Debido a que el ejecutado no contestó la demanda se debe seguir adelante la ejecución.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P establece:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas nuestras).

La norma transcrita es clara en señalar que cuando el ejecutado no propone excepciones se debe seguir adelante la ejecución; en este orden de ideas, y teniendo presente que el *sub judice* la parte ejecutada no contestó la demanda y, por ende, no propuso excepciones, es procedente dictar providencia en la dirección anotada.

2. El título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que constituyen títulos ejecutivos *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Sobre los títulos ejecutivos y las condiciones que deben reunir, el honorable Consejo de Estado ha considerado:

“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción

*misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."*⁹.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el título a ejecutar lo constituye la sentencia proferida los días 11 y 12 del de junio de 2013 por este por este Juzgado, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 70001333300820120004300, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre a través de sentencia del 07 de noviembre de 2013, proceso promovido por el señor José Miguel López López contra el Municipio de Morroa; anótese, que las referidas providencias fueron aportadas en copia autenticada y están acompañadas de constancia que da cuenta que quedaron ejecutoriadas el 1 de diciembre de 2013¹⁰.

Así las cosas, el Despacho considera que el título ejecutivo está constituido conforme a las normas que rigen la materia; aunado a ello, contiene una obligación calara, expresa y exigible, reuniendo así las condiciones exigidas por los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P. para que su pago se haga efectivo por la vía del proceso ejecutivo.

En vista que se han resuelto los problemas jurídicos planteados, se procede a resolver lo pertinente a la condena en costas, concluyéndose que, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido el 05 de agosto de 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura, se le condenará al pago de las mismas al ejecutado, las cuales serán liquidadas por Secretaría y se fijarán las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se seguirá adelante la ejecución.

Recapitulando, se ordenará seguir adelante la ejecución en atención a que **i)** la ejecutada no contestó la demanda y, por tanto, no propuso excepciones y **ii)** el título ejecutivo está constituido conforme a la ley y reúne los requisitos previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Miryam Guerrero de Escobar, providencia del 31 de enero de 2008, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de La Guajira.

¹⁰ Fl.30.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución a favor del señor JOSÉ MIGUEL LÓPEZ LÓPEZ y en contra del MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), por las siguientes sumas de dinero:

- Capital indexado: Treinta millones cuatrocientos cuarenta y dos mil quinientos treinta y nueve pesos con once centavos (\$30.442.539,11).
- Intereses moratorios DTF: Un millón seis mil cuatrocientos treinta pesos con treinta y cuatro centavos (\$1.006.430,34).
- Intereses moratorios tasa comercial causados hasta el 30 de junio de 2018: Treinta y un millones cuatrocientos treinta y siete mil setecientos cinco pesos con setenta centavos (\$31.437.705,70).
- Más los intereses moratorios que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la entidad ejecutada; por Secretaría, una vez ejecutoriada la sentencia, se liquidarán. Fíjense las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e06f056adc5bc0f714ed1e76be52b53ce57fadfeb74f9771023b5efe6bb73eb8
Documento generado en 06/07/2020 10:10:38 AM